

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 297
26 noviembre 2025
Original: español

INFORME No. 282/25

PETICIÓN 1578-14

INFORME DE ADMISIBILIDAD

**MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ GARCÍA
MÉXICO**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de noviembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 282/25. Petición 1578-14. Admisibilidad.
María Angélica Hernández García. México. 26 de noviembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	María Angélica Hernández García
Presunta víctima:	María Angélica Hernández García
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	La presunta víctima no indica normas específicas, pero sus alegatos se refieren a explotación laboral, afectación de su dignidad, acoso laboral, acceso a la seguridad social y salud y acceso a la justicia

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	6 de noviembre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	6 de mayo de 2015
Notificación de la petición al Estado:	3 de diciembre de 2021
Primera respuesta del Estado:	8 de agosto de 2023
Advertencia sobre posible archivo:	2 de diciembre de 2020 y 8 de enero de 2025
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	28 de diciembre de 2020 y 19 de febrero de 2025

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) , 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c)
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. María Angélica Hernández García, en su calidad de peticionaria y presunta víctima, alega que mientras trabajaba en el Poder Judicial del estado de Tamaulipas fue objeto de acoso laboral, lo que le habría ocasionado lesiones en la columna, la visión y ambos antebrazos. Sostiene que no recibió atención ni tratamiento médicos adecuados y que debió asumir por su cuenta los gastos de diagnóstico y cuidado.

2. La presunta víctima indica que reingresó al Poder Judicial de Tamaulipas alrededor de 1994 – sin especificar los motivos de su separación previa ni de su reincorporación-. Afirma que desde junio de 1999 un magistrado ejerció contra ella hostigamiento y trato desigual, consistentes en: sobrecargas de trabajo con remuneración inferior a la de sus pares; restricciones a permisos para consultas médicas y al tiempo de comida; asignación de un espacio de trabajo aislado y sin condiciones ergonómicas; retiro de su bono de productividad; exclusión de reuniones; períodos sin asignación de tareas y negación de oportunidades de ascenso; los que presuntamente constituirían actos diferenciados sin justificación legal. Describe que en una ocasión los asistentes del magistrado apagaron su computadora, le exigieron su salida de la sala y le negaron su ingreso al día siguiente. Por lo cual, presentó una solicitud de cambio de sala, pero fue enviada a un juzgado de menor jerarquía, donde un juez habría replicado las mismas conductas, prohibiéndole incluso salir al baño o de su área de trabajo bajo amenaza de despido. La peticionaria refiere que se le indicó que el traslado sería temporal, pero que en realidad implicó un cambio de la unidad de trabajo a la que pertenecía, de lo cual tuvo conocimiento cinco años después y a su juicio configuró un despido –allegato que formula sin aportar mayores detalles-.

3. La señora Hernández señala que desempeñaba simultáneamente funciones de mecanógrafa y archivista, con sobrecarga de trabajo y sin reconocimiento de horas extraordinarias, a lo cual atribuye el origen de sus lesiones y califica como explotación laboral. Relata de manera sucinta que aproximadamente en 2008 fue atendida por sus molestias en el antebrazo por un médico general de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del estado de Tamaulipas (en adelante UPYSSET), sin recibir diagnósticos ni tratamiento adecuado y oportuno para determinar y tratar lesiones de origen laboral. Por lo que, según cuenta, tuvo que mecanografiar durante varios meses con una sola mano debido a su lesión, padeciendo nuevas dolencias en el antebrazo izquierdo y contracturas en la espalda. La peticionaria alega que, ante la falta de atención médica estatal, se trasladó con recursos propios a Monterrey, donde se realizó una valoración traumatológica, una electromiografía⁴ y una resonancia magnética, esta última habría sido cubierta por la Secretaría de Salud. Aduce que a inicios de 2009 el Centro de Rehabilitación y Educación Especial y la UPYSSET practicaron nuevos estudios cuyos resultados se reportaron como normales e indicaron que la presunta víctima se habría negado a someterse a evaluaciones psicológicas. Denuncia que los exámenes emitidos por dichas instituciones no fueron elaborados por especialistas en sus padecimientos, que buscaron ocultar el origen laboral de sus lesiones y que se emitió un informe falso de electromiografía que nunca se practicó.

4. Las lesiones laborales alegadas por la presunta víctima comprenderían: i) afectaciones en la columna diagnosticadas como lumbalgia; ii) problemas de visión; iii) lesión en el antebrazo derecho y con una disminución cercana al 50 % en la velocidad de conducción nerviosa del miembro superior derecho; y iv) la existencia quistes sinoviales⁵ que serían inoperables por su número, además de un quiste sinovial calcificado visible y palpable en el antebrazo izquierdo.

5. Sobre los recursos judiciales, la presunta víctima informa –sin aportar documentos ni mayor detalle sobre los hechos procesales– que presentó una demanda laboral, y posteriormente un juicio de amparo vinculado a este, el cual ordenó reponer el proceso laboral y el desahogo de pruebas. Sin embargo, el juicio de laboral continúa pendiente de practicar la prueba testimonial y hasta la fecha no se ha emitido una decisión definitiva, a pesar de interponer nuevos recursos de amparo. La señora Hernández manifiesta que acude a la Comisión Interamericana por razón del tiempo transcurrido sin que las autoridades competentes se hubieran

⁴ La electromiografía (EMG) es una prueba médica que evalúa la salud de los músculos y los nervios que los controlan. Se utiliza para detectar problemas musculares o nerviosos, como la debilidad, el dolor o la sensibilidad anormal.

⁵ Un quiste sinovial es una formación benigna llena de líquido sinovial, que suele aparecer cerca de las articulaciones o los tendones. Puede provocar dolor, inflamación o debilidad cuando comprime estructuras nerviosas o tejidos circundantes.

pronunciado o terminado de desahogar las pruebas requeridas para concluir el juicio laboral. Asimismo, habría sido intimidada por el jefe de personal para que retirara su demanda laboral. Además, señala que presentó denuncias penales por discriminación que habrían sido archivadas y que sus quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fueron desestimadas por ser consideradas de naturaleza laboral.

6. Con base en los hechos expuestos la presunta víctima sostiene que México vulneró sus derechos al haber transcurrido más de 13 años sin que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas emitiera una resolución definitiva ni garantizara el cumplimiento de la sentencia de amparo, en el marco de un proceso destinado a resolver las situaciones de hostigamiento y explotación laboral que habrían ocasionado su discapacidad visual y motora, y que derivaron además en un presunto despido injustificado. Asimismo, denuncia la falta de atención y tratamiento médico especializada, lo que habría profundizado su situación de vulnerabilidad económica y afectado el sostenimiento de su familia.

El Estado mexicano

7. El Estado informa que la señora María Angélica Hernández promovió una demanda laboral contra el Gobernador del estado de Tamaulipas, el Congreso local, el Supremo Tribunal de Justicia, la UPPSSET, la Secretaría de Salud y el Hospital General “Norberto Treviño Zapata”; y el 5 de agosto de 2011 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje emitió un laudo, que no habría sido favorable a la presunta víctima. El Estado explica que las resoluciones dictadas por autoridad laboral no admiten recurso de acuerdo con el artículo 108 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Tamaulipas y el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo. Ante ello, la señora Hernández promovió un amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el cual en septiembre de 2012 ordenó reponer el procedimiento laboral para desahogar las pruebas omitidas. Así, el tribunal de origen admitió y practicó varias pruebas, quedando pendientes tres testimoniales cuyos declarantes no fueron localizados; por ello, el 7 de julio de 2022 este declaró la imposibilidad jurídica y material de su desahogo. Con lo cual, el 5 de octubre de 2022 el tribunal colegiado declaró cumplida la ejecutoria del juicio de amparo. El Estado subraya que aún está pendiente la emisión de un nuevo laudo por el tribunal laboral y atribuye la demora a la extensión del expediente (siete tomos).

8. México confirma además que la presunta víctima presentó quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales concluyeron que sus reclamos correspondían a inconformidades relacionadas con las condiciones laborales en las que prestaba sus servicios y que no se desprendían de manera específica actos discriminatorios. Asimismo, la señora Hernández interpuso diversos amparos indirectos al juicio laboral ante la justicia federal.

9. De este modo, en relación con las cuestiones laborales, el Estado mexicano replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna, toda vez que la señora María Angélica Hernández no interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. Asimismo, alega que la señora Hernández no denunció los hechos relativos a presuntas violaciones de derechos humanos de manera individual ante las “autoridades”, limitándose a reclamos de naturaleza estrictamente laboral.

10. Por otro lado, el Estado alude que el presente asunto no cumple con el requisito de plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, por cuanto la presunta víctima interpuso la petición el 6 de noviembre de 2014, cuando el proceso interno aún no había concluido; siendo la última actuación procesal el 5 de octubre de 2022 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

11. Sin perjuicio de lo anterior, México plantea que la presunta víctima contó con acceso efectivo a los recursos judiciales y administrativos disponibles y las actuaciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Tamaulipas se realizaron con apego a la legalidad, imparcialidad y respeto de los derechos de las partes involucradas en la relación laboral, por lo que no configuran violaciones a las garantías judiciales ni al derecho a la protección judicial consagrados en la Convención Americana.

12. Sobre las alegadas lesiones laborales, el Estado aduce que la señora María Angélica Hernández no aporta información concreta sobre la afectación a su brazo izquierdo; el aumento de la carga laboral; y la negación de atención médica. Afirma que la Secretaría de Salud indicó que entre 1997 y 2009 en diversas circunstancias la presunta víctima fue atendida por personal médico especializado. Asimismo, según el informe del jefe del Departamento de Traumatología en 2008 se le diagnosticó síndrome del túnel del carpo con nueve años de evolución y se solicitaron dos electromiografías, realizadas en 2008 y 2009, cuyos resultados fueron normales sin indicación de tratamiento quirúrgico. Finalmente, señaló que no existen notas médicas que refieran otras órdenes o tratamientos posteriores en el expediente clínico. Con base en lo anterior, afirma que las autoridades de salud cumplieron con sus obligaciones positivas y no negaron atención médica a la señora Hernández, quien habría recibido los servicios correspondientes conforme a los procedimientos establecidos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La CIDH recuerda que, conforme a su práctica consolidada y reiterada, para identificar los recursos idóneos que debieron agotarse antes de acudir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico consiste en establecer el objeto específico de la petición. En el presente caso, la Comisión observa que la presunta víctima denuncia que, durante más de una década, no se han desahogado plenamente las pruebas ni se ha dictado una decisión definitiva en el proceso laboral iniciado por acoso y explotación laboral, que habría ocasionado lesiones y discapacidad sin recibir atención médica adecuada y oportuna, así como, un posible despido injustificado. Añade que el trato recibido en el trabajo constituyó trato desigual y discriminatorio en su perjuicio. A partir de ello, alega la aplicación de la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención por retardo injustificado.

14. Por su parte, el Estado sostiene que la presunta víctima no agotó la jurisdicción interna, dado que: i) no interpuso un recurso de revisión contra el juicio de amparo directo; y ii) las alegaciones sobre violaciones de derechos humanos no se denunciaron específicamente ante las autoridades competentes, sino que se limitaron a reclamos de naturaleza laboral. Además, México subraya que el proceso continúa pendiente de resolución definitiva, cuya última actuación procesal es del 5 de octubre de 2022, mientras que la petición ante la Comisión fue presentada el 6 de noviembre de 2014, por lo que considera que no se cumple con el requisito de plazo de presentación.

15. Sobre la alegada falta de agotamiento por una vía individual respecto a las violaciones de derechos humanos, la Comisión advierte que los hechos descritos de acoso y explotación laboral, trato discriminatorio, afectaciones a la salud y falta de respuesta judicial efectiva están estrechamente vinculados, pues derivan de la misma relación laboral con el Estado y de su deber de garantizar condiciones dignas de trabajo y acceso efectivo a la justicia. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH advierte que la presunta víctima acudió previamente a la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se le informó que sus reclamos debían tramitarse por la vía laboral ante las autoridades competentes. De este modo, la señora Hernández siguió la orientación proporcionada y promovió la demanda correspondiente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. El Estado por su parte no señala qué recurso nacional sería el adecuado para reparar las violaciones alegadas por la peticionaria, simplemente se limita a mencionar que esta no acudió a las autoridades para presentar sus reclamos de afectaciones en la salud. A este respecto, la CIDH considera que los alegatos de carácter laboral y los relativos a la vulneración de derechos humanos en el presente asunto constituyen una misma controversia y no pueden analizarse de forma separada, como pretende el Estado.

16. Por otro lado, aunque el Estado sostiene que la presunta víctima debió interponer un recurso de revisión, la Comisión recuerda que cuando se alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas de un proceso, como por ejemplo su prolongación excesiva, no es necesario, en principio, un recurso extraordinario para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención⁶. En este sentido, el Estado no explicó en qué medida el recurso de revisión habría sido un remedio adecuado y efectivo. Aunado a lo anterior, con base en la información aportada por las partes, la Comisión observa que la señora Hernández promovió la

⁶CIDH, Informe No. 51/03, Petición 11-819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003, párr. 45.

demandó laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que culminó con laudo de 5 de agosto de 2011, luego interpuso amparo directo que fue concedido en septiembre de 2012, ordenándose reponer el procedimiento para desahogar pruebas omitidas. Pese a ello, el propio Estado reconoce que en el proceso de origen no se ha dictado un nuevo laudo; y que tras declarar en 2022 la imposibilidad de practicar tres testimoniales, permanece pendiente. A la luz de ello, han transcurrido más de 13 años desde la orden de reponer sin decisión definitiva del tribunal laboral y la alegada extensión del expediente no representa una justificación suficiente del retraso a nivel interno. En consecuencia, la CIDH juzga aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

17. Con respecto al requisito del plazo de presentación previsto en su artículo 46.1.b), la Convención Americana dispone en su artículo 46.2 que tal disposición no se aplicará cuando opere alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos establecidas en ese mismo artículo, como lo es la excepción contemplada en el 46.2.c), aplicada en el presente caso. Por lo cual, teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 6 de noviembre de 2014 y que el tribunal de alzada en septiembre de 2012 ordenó la reposición para desahogar pruebas; y constando que no existe decisión definitiva por el tribunal laboral, la CIDH considera que la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

18. En atención a los alegatos de las partes, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación prima facie para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

20. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos relativos a: (i) un contexto de hostigamiento y trato desigual en el lugar de trabajo, con sobrecargas y condiciones ergonómicas inadecuadas; (ii) la falta de atención médica adecuada y oportuna frente a lesiones de presunto origen laboral, así como la negativa de reconocer dicho origen; (iii) la existencia de un cambio de adscripción que habría operado, en los hechos, como un despido no notificado y sin garantías mínimas; y (iv) la prolongación del proceso laboral, pese a una decisión de amparo que ordenó reponer el procedimiento para desahogar pruebas, sin que a la fecha exista un nuevo laudo que permita a la señora Hernández acceder a un atención y tratamiento adecuado. El Estado, por su parte, sostiene que las actuaciones internas se han ajustado a la legalidad, que la presunta víctima recibió atención médica por personal especializado y que la materia es eminentemente laboral.

21. Al respecto, la CIDH advierte que la Organización Internacional del Trabajo, en el preámbulo del Convenio núm. 190 sobre la violencia y el acoso, reconoce que estas prácticas “pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos”, y que “afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad y a su entorno familiar y social”⁷. En esa línea, al generar afectaciones en la salud de las personas, el acoso laboral podría crear condiciones que las exponga a un contexto de violencia que vulnere, entre otros, el derecho al trabajo en condiciones dignas la integridad personal y la igualdad. Asimismo, la Corte IDH ha

⁷ Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la Violencia y el Acoso (Nº 190).

establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, las autoridades deben tramitar el asunto con particular diligencia para resolverlo en un tiempo breve⁸. De esta manera, la CIDH considera, sin prejuzgar sobre el fondo, que los alegatos de la presunta víctima no pueden ser calificadas *prima facie* de manifiestamente infundadas, y por lo tanto requieren de un análisis de fondo.

22. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la presunta víctima no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar) en perjuicio de la señora María Angélica Hernández.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24, 25 y 26 de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkán, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁸ Corte IDH, *Caso Muelle Flores vs. Perú*, Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de marzo de 2019, Serie C No. 375, párr. 162.